



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
RÍO NEGRO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESOLUCIÓN N° **143** DP-2013
Actuación 132/13.

VISTO:

La presente actuación, y la continua presentación por ante ésta Defensoría del Pueblo de la ciudad de San Carlos de Bariloche, de personas con discapacidad, aspirantes o titulares de puestos de artesanías en la distintas ferias municipales existentes en la ciudad, a las cuales se les dá un trato discriminatorio.

CONSIDERANDO:

Que surgen como principal fundamento de la presente resolución, las siguientes disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico:

La Ley 22431 en materia de trabajo para las personas con discapacidad establece:

Art. 8° - El Estado nacional —entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos— están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

Las disposiciones de la Constitución Provincial en cuanto disponen en su

Artículo 36.- El Estado protege integralmente a toda persona discapacitada, garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social. Implementa políticas de prevención y procura que la sociedad tome conciencia y adopte actitudes solidarias.

Asimismo la Ley provincial N° 2055 dispone:

Artículo 18 - El Estado promoverá la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, respecto de inserción en los mercados de trabajo. A tal efecto, se considerarán nulos los preceptos reglamentarios, cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales de las empresas que supongan, en contra de las personas con discapacidad, discriminaciones en el empleo, en materia de remuneraciones, jornadas y demás condiciones de trabajo.

Artículo 21 - En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial y de las Municipalidades de la



Provincia para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. ..."

Por su parte la Carta Orgánica Municipal prevé:
Capacidades diferentes. Art. 16) Las personas con capacidades diferentes tienen derecho a obtener la protección integral de la Municipalidad, ...garantizándoles la educación y el derecho al trabajo.

Propugnen su inserción laboral cuando reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, asegurándoles una proporción no inferior al 4% (cuatro por ciento) en la planta de personal transitoria y permanente municipal"

Es así que a los efectos de asegurar el ejercicio y goce de los siguientes derechos humanos, la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone:

"Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad"

"Los Estados partes ASEGURARÁN que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio."

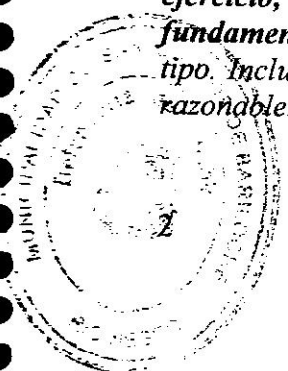
Asimismo la Ordenanza 2104-CM-10 que regula la actividad de las ferias artesanales dispone en el artículo 5:

"Los artesanos que acrediten discapacidad deberán inscribirse en el Registro y tendrán prioridad en el otorgamiento de permisos, de acuerdo con los porcentajes establecidos por la Ley Nacional 22431.

Es claro que dispone una proporción **no menor al 4% de la totalidad**, lo cual significa que se trata de un **mínimo y/o piso**, lo que deja abierta la posibilidad de que dicho porcentaje sea incrementado de acuerdo a la necesidad de dar respuesta y atención a las personas con discapacidad, nunca debe tomarse como un límite al ejercicio y goce de los derechos.

Que debe evitarse la **discriminación por motivo de discapacidad** y realizarse los ajustes razonables que sean necesario para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, según lo dispone la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 2 cuando claramente define:

*"Por **"discriminación por motivos de discapacidad"** se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables."*



Que respecto del caso en particular, existe por parte de la actual Secretaria de Cultura, una inadecuada interpretación del fallo judicial emitido en el expediente 00431-050-11 que tramitara por ante la Cámara de Apelaciones Civil de Bariloche, . Ello así atento que en sendas notas del 18 de Julio de 2013 y 19 de Julio de 2013 (obrantes a fs) se refiere al Sr. Sellanes Quintana Edgardo Javier, pareja de la Sra. Smith, con términos cuestionables. Luego de ofrecer un puesto a la Sra. Smith, "informan" textualmente que:

"que pesa un fallo judicial sobre pareja, el Sr. Sellanes Quintana Edgardo Javier, Expte. 00431-050-11, con sentencia firme, razón por la cuál no podrá concurrir a la feria para asistir, en presentismo, a la Sra. Smith, de ser necesario, ella podrá nombrar al titular de un puesto lindero."

Que claramente de la lectura del fallo mencionado, se advierte el error de interpretación que hace del mismo la Secretaria de Cultura, adjudicándole resoluciones que no surgen del mismo; y otorgándole una extensión al fallo del cual carece.

Que de la lectura de la sentencia, **claramente se desprende que en ningún lugar ni momento los Sres Jueces dicen que el Sr. Sellanes Quintana NO PODRA CONCURRIR a la feria.** Dicha interpretación, del efecto y espíritu del fallo es realizada unilateral .

Que en las notas mencionadas además, se utilizan términos al menos cuestionables, al decir que sobre el Sr. Sellanes Quintana *"pesa un fallo judicial"*; denotando una condena, o castigo sobre el mismo.

Que el fallo al que hacen referencia es una sentencia emitida en una Acción de Amparo; procesalmente distinta a un juicio civil ordinario, y/o un proceso penal de donde se podría concluir una prohibición tal como la que intenta atribuir la Secretaría de Cultura.

Que la acción de Amparo fue interpuesta por el Sr. Sellanes Quintana *"con la finalidad de obtener una decisión jurisdiccional por parte de la MSCB otorgándole un puesto en la Feria Municipal de Moreno y Villegas para así poder trabajar dignamente"* (textual del voto del Dr. Salaverry).

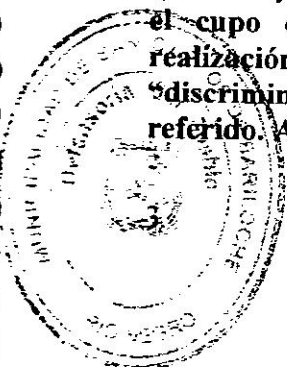
Que entonces, no existe norma ni resolución judicial alguna que prohíba el ingreso del Sr. Sellanes a la Feria en cuestión.

Que por todo ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza 1749-CM 07 y la Carta Orgánica Municipal,

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

RESUELVE:

1º RECOMENDAR al Ejecutivo Municipal disponga que en la interpretación y aplicación del artículo 5 de la Ordenanza 2104-CM-10, debe garantizarse el ejercicio y goce de los derechos de las personas con discapacidad, considerando el cupo del 4% como un tope inferior (mínimo y/o piso); y la efectiva realización de "ajustes razonables" (art. 2 de la Ley 28378) y evitar "discriminación por motivo de discapacidad" (concepto del mismo artículo referido). Ajuntamos copia de la nota del consejo consultivo para las personas con



discapacidad.

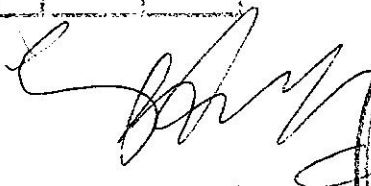
2° RECOMENDAR a la Secretaría de Cultura que permita el acceso a la Feria Municipal de Moreno y Villegas al Sr. Sellanes Quintana Edgardo Javier , como persona encargada de auxiliar a la Sra Smith Victoria.

3° La presente Resolución será refrendada por el Asesor Letrado de la Defensoría del Pueblo Dr. Sebastián René Vázquez.

4° Tómese razón. Comuníquese a las áreas correspondientes. Dése al Registro oficial. Cumplido, archívese.

San Carlos de Bariloche, **12 FEB 2014**




Dr. SEBASTIÁN RENÉ VÁZQUEZ
Asesor Letrado
Defensoría del Pueblo
San Carlos de Bariloche




Dra. Andrea F. Galaverna
Defensora del Pueblo
San Carlos de Bariloche